

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 325

Santiago, 9 de Julio de 2024

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO I, SOBRE PENSIONES, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES, DE ACUERDO A LEY 21.419 QUE CREA LA PGU Y OTRAS MODIFICACIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-24-9**



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500054224

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I, SOBRE PENSIONES, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES, DE ACUERDO A LEY N°21.419, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL, Y OTRAS MODIFICACIONES MISCELÁNEAS EN MATERIA DE BENEFICIOS.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Modifícase el Título I PENSIONES, del Libro III, de acuerdo con lo siguiente:**
- 1. Modifícase la Letra A Del Otorgamiento y pago de las Pensiones, de acuerdo con lo siguiente:**
 - a. Modifícase el Capítulo II. Solicitud, recepción y tramitación de los beneficios, de la siguiente forma:
 - i. Modifícase el número 4), de acuerdo con lo siguiente:
 - Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Informar al afiliado que debe declarar o actualizar la declaración de todos sus potenciales beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia y que complementariamente la Administradora consultará en el Servicio de Registro Civil e Identificación y en otras bases de datos a que tenga acceso, acerca de los posibles beneficiarios, quienes son: La o el cónyuge, la o el conviviente civil, los hijos solteros no inválidos menores de 18 años, los hijos solteros no inválidos de 18 años o más y menores de 24 años si estudian, los hijos solteros inválidos cualquiera sea su edad, la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial y a falta de todos los anteriores, los padres si son causantes de asignación familiar.”.
 - Reemplázase el literal iv., de la letra e), por el siguiente:

“iv. Asimismo deberá informarle respecto de los requisitos para acceder al Aporte Previsional Solidario de Invalidez, a la Garantía Estatal por pensión mínima, de corresponder, así como a la Pensión Garantizada Universal. A su vez, deberá informarle, de corresponder, de la opción entre estos dos últimos beneficios y del ajuste de la pensión en retiro programado.”.

- Reemplázase en la primera oración del literal i., del segundo párrafo de la letra f), la frase “al ochenta por ciento de la pensión máxima con beneficio solidario”, por “a doce Unidades de Fomento”.

ii. Modifícase el número 5., de acuerdo con lo siguiente:

- Reemplázase la letra a)., por la siguiente:

“a) Requerir directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación los documentos civiles necesarios para acreditar el derecho al beneficio del afiliado, de los beneficiarios declarados directamente por el afiliado o sobrevivientes, así como de aquellos cuyos antecedentes hubiesen sido recabados por la Administradora en el Servicio de Registro Civil e Identificación u otras bases de datos a que tenga acceso, según lo establecido en la letra c) del número 4. anterior, y de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 2 de este Título.”

- Reemplázase la letra f)., por la siguiente:

“f) En el caso que el potencial beneficiario haya solicitado el aumento de su pensión a tres Unidades de Fomento, la Administradora deberá verificar que la persona no esté percibiendo Pensión Garantizada Universal, y en el caso de ser menor de 65 años, que no esté percibiendo un beneficio solidario de invalidez. Para ello, cada vez que el afiliado solicite ajustar el monto de su pensión a tres unidades de fomento, la Administradora deberá verificar, con la última información disponible que aquel no perciba algún beneficio solidario o la Pensión Garantizada Universal. De percibirlo, la Administradora no deberá acceder al requerimiento del pensionado.

La administradora deberá informar a quienes accedan al ajuste de su pensión a tres unidades de fomento que, en el caso de percibir la Pensión Garantizada Universal o el beneficio solidario de invalidez, se suspenderá el derecho al ajuste desde que se perciba alguno de los referidos beneficios.”

iii. Reemplázase en el literal viii., del quinto párrafo del número 11., la expresión “la pensión básica solidaria de vejez”, por “tres Unidades de Fomento”.

2. Modifícase el Capítulo III. Procesos al recepcionar la solicitud de pensión, de la Letra B Pensión de Vejez, de acuerdo con lo siguiente:

a. Reemplázase el número 2., por el siguiente:

“2) Calcular la pensión autofinanciada de referencia (PAFE), de acuerdo con lo establecido en el Título XVII, Letra I, Capítulo II., de este Libro. “

b. Reemplázase en el primer y segundo párrafo del número 3., la expresión “la Pensión Básica Solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”.

3. Modifícase la Letra C Pensión de Vejez Anticipada, de acuerdo con lo siguiente:

a. Modifícase el subtítulo “Requisitos específicos”, del Capítulo I. Requisitos, de acuerdo con lo siguiente:

i. Reemplázase la letra b) del número 1., por la siguiente: “b) Obtener una pensión igual o superior a doce Unidades de Fomento.”

ii. Reemplázase en último párrafo del número 2., la expresión “la Pensión Básica Solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”.

iii. Reemplázase en último párrafo del número 3., la expresión “la Pensión Básica Solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”.

iv. Reemplázase la letra b) del primer párrafo del número 4., por la siguiente:
“b) Obtener una pensión igual o superior a doce Unidades de Fomento”.

v. Elimínase el número 5) Disposiciones transitorias.

b. Reemplázase el literal i., del primer párrafo, del Capítulo II. Procesos al recepcionar la Solicitud de Pensión de Vejez Anticipada, por el siguiente:

“i. Considerará la tasa de retiro programado vigente a la fecha de la solicitud.”

4. Modifícase la Letra D. PENSIÓN DE INVALIDEZ, de acuerdo con lo siguiente:

a. Modifícase el Capítulo II. Procedimientos al recepcionar la solicitud de Pensión, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Elimínase el tercer párrafo de la letra b)
- ii. Remplázase en el cuarto párrafo de la letra b) la siguiente frase: “Hecho lo anterior, si el afiliado mantiene su decisión de solicitar la pensión de invalidez”, por la siguiente: “Si un beneficiario de PBSI que posteriormente cotiza, se pensiona por invalidez del DL 3.500”.
- b. Reemplázase en el primer párrafo de la letra c), del número 5., del Acápite I. Proceso Regular de Reclamación, del Capítulo IV. Procedimiento de Reclamo del dictamen de invalidez, la palabra “vejez”, por “invalidez”. A su vez, agrégase en el segundo párrafo de la letra d), a continuación de la expresión “pensión básica solidaria”, la expresión: “de invalidez”.

5. Modifícase la Letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Modifícase el Capítulo II. Solicitud de certificación de enfermo terminal, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Agrégase en el número 2. Certificado Médico, los siguientes segundo y tercer párrafos nuevos:

“Cuando el establecimiento de salud público o privado no se encuentre registrado en la plataforma web, el médico tratante deberá imprimir el certificado desde la plataforma, firmarlo, timbrarlo y entregarlo al solicitante en forma física o por medio de correo electrónico, según este lo requiera, quien lo hará llegar por los medios que le sean más convenientes, al establecimiento de salud público o privado que corresponda, donde el afiliado o pensionado haya estado hospitalizado y que tenga registro de las atenciones recibidas por su patología principal. Lo anterior, para que se completen los datos que correspondan, se firme y timbre por parte del director médico o su equivalente y se entregue al afiliado o a quien él designe para ello, por los medios que a éste le sean más convenientes.

Certificados llenados en forma manual no serán válidos.”

- ii. Intercálase, en la primera oración del segundo párrafo del numeral 6.6, a continuación de la expresión “obligada a”, lo siguiente: “realizar las gestiones necesarias ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para obtener la información respecto de los potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia del afiliado solicitante, dejando constancia auditable de dichas gestiones. Las gestiones consistirán, a lo menos, en efectuar, cada vez que se ingrese a trámite una solicitud de calificación de un afiliado, una consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de los posibles beneficiarios

de pensión de sobrevivencia y agregarlos de oficio, en la declaración de beneficiarios del afiliado solicitante. Lo anterior, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar en otras bases de datos a que tenga acceso. Una vez establecidos los beneficiarios, de acuerdo con la declaración del solicitante y lo recabado por la AFP, ésta deberá”.

b. Elimínase la Disposición Transitoria de esta Letra.

6. Modifícase el Capítulo I. Causada por un afiliado activo, de la Letra E Pensión de Sobrevivencia, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Agrégase el siguiente segundo párrafo nuevo: “Al conocer del fallecimiento del causante, la Administradora deberá realizar las gestiones necesarias ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para obtener la información respecto de los potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia del afiliado fallecido, dejando constancia auditable de dichas gestiones. Las gestiones consistirán, a lo menos, en efectuar cada vez que se informe del fallecimiento de un afiliado, una consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de sus posibles beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Lo anterior, sin perjuicio de las consultas que pueda efectuar en otras bases de datos a que tenga acceso. Además, una vez conocida la identidad de los posibles beneficiarios, deberá contactarlos con el objeto de solicitarles la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el siguiente número.”.
- b. Reemplázase en el primer párrafo de la letra e) y en el único párrafo de la letra f), del número 3., la expresión “la Pensión Básica Solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”.
- c. Reemplázase en los literales ii. y iii., de la letra h), del número 4., la expresión “la Pensión Básica Solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”.
- d. Reemplázase en el tercer y cuarto párrafo, del número 6., la expresión “la Pensión Básica Solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”.
- e. Reemplázase en último párrafo del número 10., la expresión “una pensión básica solidaria”, por “un beneficio solidario”, a su vez reemplázase al final del párrafo la palabra “correspondiente”, por la expresión “de corresponder”.

7. Modifícase la Letra F. Modalidades de Pensión, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Modifícase el Capítulo I. Renta Vitalicia Inmediata, de la siguiente forma:

- i. Reemplázase en el encabezado del único párrafo del número 2., la frase “que la correspondiente Pensión Básica Solidaria vigente a la fecha de la selección de esta modalidad”, por “a tres Unidades de Fomento”.
 - ii. Reemplázase en el primer párrafo de la letra d), del número 3., la frase “la pensión básica solidaria vigente a la fecha de la selección de esta modalidad”, por “tres Unidades de Fomento”. A su vez, reemplázase en el quinto párrafo de esta letra, la frase “de la pensión máxima con aporte previsional solidario vigente”, por “al de la pensión básica solidaria de invalidez” y agrégase a continuación de la expresión “aporte previsional solidario”, la expresión “de invalidez”. Por último, agrégase al final del párrafo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Adicionalmente, los pensionados de 65 años o más, podrán acceder u optar por la Pensión Garantizada Universal, si correspondiera.”
 - iii. Reemplázase en la tercera oración, del segundo párrafo, de la letra c) del número 5., la frase “la Pensión Básica Solidaria vigente”, por “tres Unidades de Fomento”.
- b. Modifícase el literal iii., de la letra b) del número 4., del Capítulo II. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, de la siguiente forma:
- i. Reemplázase en el octavo párrafo, la frase “la pensión básica solidaria de vejez”, por “tres Unidades de Fomento” y la expresión “dicha pensión”, por “las tres Unidades de Fomento”. A su vez, agrégase a continuación de la expresión “Pilar Solidario”, la siguiente frase: “o no cumplan con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.
 - ii. Reemplázase el párrafo noveno, por el siguiente:
- En consideración con lo señalado en el párrafo anterior, cuando el solicitante estuviere percibiendo la Pensión Garantizada Universal, el monto de la renta temporal que le corresponda pagar a la Administradora no podrá ajustarse a las tres Unidades de Fomento, por lo que la Administradora deberá pagar el monto de dicha prestación en la misma forma y oportunidad en que al afiliado se le paga la Pensión Garantizada Universal, de acuerdo con lo establecido en Título XVII, Letra B Solicitud y Pago de la PGU, Capítulo V. Pago de los beneficios.
- c. Modifícase el Capítulo III. Retiro Programado, de la siguiente forma:
- i. Modifícase el número 4., de acuerdo con lo siguiente:
 - Elimínase el último párrafo de la letra a).
 - Elimínase el último párrafo del literal i., de la letra b).

- Remplázase el cuarto párrafo del literal iii., de la letra b), por el siguiente:

“Para el caso de beneficiarios de pensión de sobrevivencia que financien una pensión inferior a tres Unidades de Fomento y no tengan derecho a ajustar ésta a la mínima garantizada, ni les asista el derecho a la Pensión Garantizada Universal ni a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, podrán ajustar la referida pensión a tres Unidades de Fomento, según la fórmula que se indica a continuación:

$$MPA_j = 3 \frac{UF * P_j}{\sum_l^n P_j}$$

MPA_j : Monto al que correspondería ajustar la pensión del beneficiario j.

3UF: Tres Unidades de Fomento.

p_j : Porcentaje que corresponde al beneficiario j según lo establecido en el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980.

n : Número de beneficiarios.”

- Elimínanse los últimos párrafos de los literales i. y iii., de la letra c).
- ii. Agregase al final de la primera oración del número 5., antes del punto seguido, la siguiente frase: “mediante consulta al afiliado, al Servicio de Registro Civil e Identificación y otras bases de datos a que tenga acceso, por parte de la Administradora”. A su vez agregase en la segunda oración a continuación de la palabra “declaración” la expresión: “o información”
- b. Modifícase el número 7., de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Reemplázase en la primera oración del segundo párrafo, la expresión “la pensión básica solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”. A su vez, agrégase a continuación de la frase “derecho a”, la expresión “la Pensión Garantizada Universal ni a” y reemplázase la frase “dicha pensión básica”, por “tres Unidades de Fomento”. Finalmente, reemplázase, en la segunda oración de este párrafo, la expresión “la pensión básica solidaria”, por “tres Unidades de Fomento”.
 - b. Remplázase el tercer párrafo, por el siguiente:

“En consideración con lo señalado en el párrafo anterior, cuando el solicitante estuviere percibiendo la Pensión Garantizada Universal, el monto del retiro programado que le corresponda pagar a la Administradora

no podrá ajustarse a las tres Unidades de Fomento, por lo que la Administradora deberá pagar el monto de dicha prestación en la misma forma y oportunidad en que al afiliado se le paga la Pensión Garantizada Universal, de acuerdo con lo establecido en Título XVII, Letra B Solicitud y Pago de la PGU, Capítulo V. Pago de los beneficios.

- c. Agrégase en el quinto párrafo, a continuación de la expresión “Sistema de Pensiones Solidarias”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal” y agrégase a continuación de la expresión “Garantía Estatal,”, la frase “de corresponder,” y finalmente, reemplázase la frase “ente ambos”, por “entre éstos”.
 - d. Reemplázase en la primera oración del octavo párrafo, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez”, por “tres Unidades de Fomento”.
- c. Modifícase el número 9., de acuerdo con lo siguiente:
- a. Reemplázase en el título de este número, la expresión “PBS vejez”, por “Pensión Garantizada Universal”.
 - b. Reemplázase en el único párrafo de este número, la frase “al sistema de pensiones solidarias”, por “a la Pensión Garantizada Universal”. A su vez, reemplázase, la expresión “pensión básica solidaria”, por “Pensión Garantizada Universal”.
- d. Agrégase el siguiente número 11.:

“11. BONO COMPENSATORIO

Los pensionados beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan accedido con anterioridad al APS de vejez a contar de la entrada en vigor de la ley N° 21.190, en virtud del artículo 10 de la ley N° 20.255, y que hayan, por tanto, financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual el citado beneficio solidario, tendrán derecho a un bono compensatorio, siempre y cuando el saldo en la cuenta nocional sea mayor a cero.

También tendrán derecho al bono compensatorio los pensionados del IPS en virtud del inciso tercero del artículo décimo transitorio y los pensionados de los incisos tercero y cuarto del artículo 36, ambos artículos de la ley N° 20.255, vigentes con anterioridad a la ley N° 21.419, cuyo APS de vejez fue calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.255, que financiaron el beneficio solidario con el saldo de la cuenta individual.

Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan accedido al APS de vejez del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigor de la ley N° 21.190, no tendrán derecho al bono compensatorio.

El bono compensatorio corresponderá a una anualidad pagada en mensualidades fijas, expresada en Unidades de Fomento con dos decimales (aproximando el tercer decimal al segundo) y calculada por una única vez en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado de no haberse financiado el APS de vejez con recursos de dicha cuenta (saldo nocional), y el saldo efectivo.

a. Registro del saldo compensatorio en cuotas

Las AFP serán responsables del cálculo del saldo compensatorio, el que deberá registrarse en cuotas del Tipo de Fondo donde se encuentre o se hayan encontrado los fondos de la respectiva cuenta individual del pensionado. La conversión a pesos de dicho saldo se efectuará utilizando el valor cuota del respectivo Fondo de Pensiones a la fecha de cálculo del saldo compensatorio.

Para el control del saldo compensatorio en cuotas, las Administradoras deberán habilitar un registro en cuotas denominado Control Saldo Compensatorio, cuyo saldo inicial corresponderá al saldo compensatorio en cuotas determinado considerando como fecha de cálculo el 30 de abril de 2022 o aquella posterior que corresponda. Respecto de los pensionados asignados en febrero de 2022, para efectos del cálculo del saldo compensatorio, la AFP deberá considerar los saldos reales y nomenclales, actualizados al 30 de abril de 2022 y respecto de pensionados asignados en forma posterior se deberá considerar los saldos en cada fecha correspondiente.

En aquellos casos en que el saldo compensatorio esté distribuido en más de un Fondo de Pensiones, se deberá habilitar un subsaldo para cada tipo Fondo y tanto los abonos como los cargos en dicho registro se efectuarán de manera proporcional al monto de cada subsaldo. El saldo del registro Control Saldo Compensatorio no deberá ser considerado para efectos de determinar el patrimonio de los Fondos de Pensiones.

El registro Control Saldo Compensatorio deberá considerar, a lo menos, los siguientes movimientos:

Abonos:

- a) Por cambios de Fondos.
- b) Por traspaso de Saldos a otra AFP.
- c) Ajustes autorizados por la Superintendencia.

Cargos:

- a) Por el monto en cuotas del bono compensatorio pagado en cada mes por el IPS.
- b) Por el traspaso del saldo remanente del registro a la cuenta individual al fallecimiento del beneficiario.
- c) Por cambios de Fondos.

- d) Por traspaso de Saldos a otra AFP.
- e) Por el traspaso del saldo remanente en UF, del registro a la cuenta individual por cambio de modalidad de pensión.
- f) Ajustes autorizados por la Superintendencia.

Para efectuar los cargos por concepto de montos pagados del bono compensatorio, el día 22 o hábil siguiente de cada mes el IPS envía a las AFP el archivo "Pago de Bono Compensatorio", con la información de los Bonos Compensatorios que pagó junto con la PGU, con el objeto de que la AFP, rebaje del saldo compensatorio la cuota del Bono de ese mes. Este archivo debe ser remitido por el IPS a la entidad que efectivamente ese mes pagó el respectivo Bono Compensatorio.

La Administradora comunicará al IPS el día 28 o hábil siguiente de cada mes, el archivo "Respuesta pago de bono compensatorio", incluyendo en éste solo los casos que no registran cambio de modalidad, y que fueron pagados por el IPS en el mismo mes. En dicha respuesta se informará toda la nómina de los pensionados informados en el archivo "Pago de Bono Compensatorio", entre otros datos, si se encuentran o no incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora. Para los no incorporados, informará la AFP donde mantienen vigente su afiliación, a la fecha de envío del archivo. En cuanto a los incorporados, informará el remanente del saldo compensatorio una vez rebajado el bono compensatorio pagado, esto último, para el control por parte del IPS de la fecha en que el saldo compensatorio es insuficiente para pagar la totalidad del bono compensatorio. La información de los respectivos pensionados se remitirá a través del archivo "Respuesta pago de bono compensatorio".

El remanente del saldo compensatorio a informar se expresará en Unidades de Fomento y los datos para su cálculo corresponderán a los registrados el día hábil anteprecedente a la fecha de envío del archivo a que se refiere el párrafo anterior, tanto para los valores cuota y unidad de fomento.

Saldo Acreedor o saldado. Representa el valor disponible del saldo compensatorio destinado al pago del bono compensatorio o al monto que debe restituir el Fisco en la cuenta individual al fallecimiento del beneficiario.

Para los cargos y abonos antes señalados se aplicarán, en lo que proceda, las instrucciones establecidas para la rebaja o reintegro de las pensiones bajo la modalidad de retiro programado.

b. Devengamiento del Bono Compensatorio

El bono compensatorio, para quienes opten a la PGU, se devengará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que el pensionado ejerza la opción y se pagará hasta su extinción.

c. Traspaso de pensionados a otra AFP

Cuando un pensionado con APS de vejez que haya optado o haya sido asignado a la PGU decide traspasar los saldos de las cuentas obligatorias a otra Administradora, la AFP de origen deberá informar a la AFP de destino toda la información relativa al bono compensatorio y al registro Control Saldo Compensatorio, con la finalidad que la AFP de destino continúe con el requerimiento que el IPS hace sobre dicho bono compensatorio o para el control del citado registro.

El traspaso de información entre las AFP debe incluir, a los menos, el registro Control Saldo Compensatorio y sus movimientos, el monto mensual del bono compensatorio y los antecedentes necesarios que permitan a la AFP de destino continuar efectuando el control del referido registro por el pago del bono compensatorio al pensionado y las demás operaciones que lo afectan.

Al traspaso de información referida al bono compensatorio y al mencionado registro le serán aplicables, en lo que proceda, las mismas instrucciones establecidas para el traspaso de la cuenta personal nocional.

d. Afiliado calificado como enfermo terminal con bono compensatorio

En el caso de los beneficiarios de la pensión garantizada universal, con bono compensatorio, para los 12 meses de pago de la renta temporal como enfermo terminal, deberá recalcularse el bono compensatorio con el saldo compensatorio total o remanente, para que este sea pagado conjuntamente, en su totalidad, en el mismo período de pago de la renta temporal. Por lo anterior, deberá calcular o recalcular el pago del bono compensatorio para un período de 12 meses y solicitar al IPS el pago correspondiente.

El pago de la primera renta temporal, de acuerdo con las normas establecidas en el Libro III, Título I, Letra D.1, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, deberá realizarse a más tardar al cuarto día hábil de recibida la notificación de la certificación o resolución del Consejo Médico, a quienes no tienen derecho a optar, o al cuarto día hábil posterior a aquel en que el afiliado ejerció su opción, respecto del monto de la renta temporal y del excedente de libre disposición. De este modo, el bono compensatorio calculado para ser pagado en un período de 12 meses, debe comenzar a pagarse simultáneamente con el pago de la primera renta temporal.

El bono compensatorio, se devengará, conjuntamente con la renta temporal, a contar del primer día del mes en que se haya aprobado la solicitud.

e. Fallecimiento del beneficiario con saldo compensatorio

En aquellos casos en que la Administradora sea notificada o tome conocimiento del fallecimiento de un beneficiario de PGU que mantiene saldo en el registro Control Saldo Compensatorio, ésta deberá solicitar al IPS el monto en pesos correspondiente

al saldo de dicho registro, a través del archivo “Solicitud Remanente Saldo Compensatorio”, el último día hábil de cada mes. De igual forma deberá proceder, respecto de aquellos beneficiarios que perdieron la PGU y que, a la fecha de su fallecimiento, estaban percibiendo el bono compensatorio.

Para estos efectos el saldo compensatorio en cuotas deberá valorizarse considerando el valor cuota del día hábil anteprecedente a la fecha de envío del archivo “Solicitud Remanente Saldo Compensatorio”.

A más tardar, el décimo día hábil del mes siguiente de recibido el archivo “Solicitud Remanente Saldo Compensatorio” de parte de la AFP, con la información del remanente del saldo compensatorio de los pensionados fallecidos, el IPS deberá transferir los recursos por dicho remanente a una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo Tipo C. El monto total transferido debe corresponder a la suma de los montos en Unidades de Fomento de cada uno de los pensionados fallecidos informados en el archivo. Para lo anterior, la Administradora deberá informar al IPS el número de cuenta corriente y Banco donde ese Instituto deberá efectuar la referida transferencia de fondos.

El IPS remitirá la información de la transferencia de recursos por el remanente del saldo compensatorio en el archivo “Transferencia Remanente Saldo Compensatorio”.

Una vez recepcionados los recursos por el saldo compensatorio desde el IPS y a más tardar el día hábil siguiente, la Administradora deberá ingresarlos en la cuenta individual obligatoria, de manera proporcional en los casos que corresponda y aplicando en lo que proceda, las instrucciones para el abono en la cuenta individual de los recursos recibidos desde el IPS por concepto de bono de reconocimiento. Para su ingreso al patrimonio del Fondo Tipo C y la generación de las correspondientes cuotas, la Administradora deberá utilizar el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de los fondos.

Previo al abono, la Administradora deberá verificar que la suma de los montos en pesos de cada uno de los pensionados fallecidos informados por el IPS corresponda al monto total transferido. En caso de existir una diferencia, se deberá proceder de la siguiente forma:

- i. Diferencia se origina en un mayor valor transferido por el IPS. En este caso, a más tardar el día hábil siguiente de ser detectada, la Administradora informará dicha diferencia al IPS, a través del archivo “Conciliación transferencia Remanente Saldo Compensatorio”. La transferencia de los recursos correspondientes a la diferencia se efectuará conjuntamente con el envío del citado archivo, para lo cual la AFP deberá solicitar la información relativa a la cuenta corriente para el depósito.

- ii. Diferencia se origina en un menor valor transferido por el IPS. En este caso, a más tardar el día hábil siguiente de ser detectada, la Administradora transferirá al IPS el total de los recursos recibidos, para lo cual deberá solicitar la información relativa a la cuenta corriente; simultáneamente la AFP deberá remitir el archivo “Transferencia Remanente Saldo Compensatorio”. El IPS, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes deberá transferir el monto regularizado y el citado archivo que respalde dicho monto.

Alternativamente la AFP podrá optar por financiar dicha diferencia con fondos propios y solicitar su reintegro al IPS.

En el caso que el IPS rechace el pago de remanentes solicitados en el archivo “Solicitud Remanente Saldo Compensatorio”, éste deberá informar los casos rechazados en el archivo “Rechazo de Remanente Saldo Compensatorio”, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido el archivo “Transferencia Remanente Saldo Compensatorio”, de parte de la AFP.

El movimiento de abono, correspondiente a la acreditación del remanente del saldo compensatorio, deberá registrarse en la cuenta personal con un código de movimiento que indique su naturaleza y tipo del retiro. Para tales efectos, las Administradoras deberán incorporar en sus sistemas un nuevo código de movimiento para el registro del citado abono. El código que deberán utilizar para informar a la Superintendencia será incluido en el archivo de código de movimientos.

El movimiento de ingreso en la respectiva cuenta personal deberá ser informado en la cartola cuatrimestral, junto a los restantes movimientos generados en el correspondiente cuatrimestre. Por tratarse de un movimiento de ingreso excepcional, las Administradoras deberán presentarlo en la respectiva cartola cuatrimestral en “Otros Ingresos del Cuatrimestre” de manera separada de la suma del resto de los movimientos que constituyen otros ingresos, y con la glosa que lo identifique: “Ingreso remanente saldo compensatorio Ley N° 21.419”.

f. Cambio de modalidad de pensión con saldo compensatorio

En el caso que un pensionado que se encuentre recibiendo saldo compensatorio, decida cambiarse a la modalidad de renta vitalicia, la AFP deberá informar a la correspondiente compañía de seguros el monto del saldo compensatorio, para que la compañía continúe llevando el control del mismo.

- i. *Determinación del remanente del saldo compensatorio en UF que debe informar la AFP a la CSV y al IPS*

Para determinar el remanente en UF del saldo compensatorio, la Administradora deberá utilizar, tanto para los valores cuota y unidad de fomento, los valores correspondientes al día hábil anteprecedente a la fecha de envío de dicha

información a la respectiva CSV mediante el archivo que se define en el número 2 siguiente. El referido remanente deberá ser expresado en Unidades de Fomento, con dos decimales, debiendo aproximarse el segundo decimal al siguiente, cuando el tercer decimal sea igual o superior a cinco.

El movimiento de egreso correspondiente a la rebaja del remanente en UF del saldo compensatorio, deberá registrarse en la cuenta personal notional con un código de movimiento que indique su naturaleza. Para tales efectos, las Administradoras deberán incorporar en sus sistemas el código de movimiento para el registro del citado cargo. El código que deberán utilizar para informar a la Superintendencia está incluido en el archivo de códigos de movimientos.

ii. Información que debe transferir la AFP a la CSV y al IPS

La Administradora deberá transferir a la CSV y al IPS a través del archivo denominado "Remanente en UF del saldo compensatorio", a lo menos la siguiente información:

- Identificación del pensionado beneficiario de la Pensión Garantizada Universal y Bono Compensatorio (RUT, nombres y apellidos).
- Mes y año del último periodo de pago de pensión contributiva efectuado por la AFP.
- Razón social de la Compañía de Seguro responsable del pago de la pensión contributiva.
- Mes y año del primer periodo de pago de pensión contributiva que deba efectuar la Compañía de Seguros.
- Remanente del saldo compensatorio en UF determinado según lo señalado en el numeral 1 anterior.

La citada transferencia de información, referida al último periodo de pago de pensión contributiva, deberá ser efectuada por la Administradora el mismo día 28 o hábil siguiente de cada mes, que correspondió informar a la AFP. Este archivo debe incluir a todos los pensionados que materializaron cambio de modalidad de pensión en ese mes, por lo que deberán informar el saldo restante después de rebajar el pago por parte del IPS del Bono Compensatorio del mes.

Previo a la referida transferencia, la AFP deberá notificar a la respectiva Compañía de Seguros que el afiliado es un pensionado beneficiario de la Pensión Garantizada Universal y Bono Compensatorio, y que, por tanto, dicha Compañía será responsable de poner a disposición del IPS la liquidación consolidada y habilitar un registro en UF denominado "Control Saldo Compensatorio en UF" para el control del saldo compensatorio. La citada notificación se efectuará a través de los medios que acuerden las AFP con las CSV, de preferencia un medio o canal electrónico seguro, debiendo la AFP conservar los respaldos que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

La transmisión de información a que se refiere el presente numeral tiene como finalidad que la respectiva CSV efectúe el control del remanente del saldo compensatorio en UF a contar de los pagos de la pensión contributiva que aquella debe efectuar.

El IPS con la información del remanente del saldo compensatorio en UF deberá habilitar un registro en UF, de manera paralela a las CSV.

Cabe señalar que los pensionados informados en el archivo denominado "Remanente en UF del saldo compensatorio", no deberán ser incorporados en el archivo "Respuesta pago de bono compensatorio" que la AFP remite al IPS, y donde se informa el remanente del saldo compensatorio una vez rebajado el bono compensatorio pagado.

iii. Transferencia desde el IPS a la AFP del saldo compensatorio en UF por el fallecimiento del beneficiario

A más tardar el décimo día hábil del mes siguiente del mes en que recibió el archivo "Solicitud Remanente Saldo Compensatorio" desde una Compañía de Seguros de vida, el IPS deberá transferir los recursos correspondientes al monto en pesos del remanente del saldo compensatorio en UF, para ello deberá usar el valor de la UF de la fecha de la transferencia. Dicha transferencia se efectuará a la respectiva cuenta corriente bancaria informada en su oportunidad por la Administradora para el traspaso de los remanentes solicitados. El IPS remitirá la información de la transferencia de recursos por el remanente del saldo compensatorio en UF en el archivo "Transferencia Remanente Saldo Compensatorio". En el caso que el IPS no disponga de la información relativa a la referida cuenta corriente bancaria, deberá solicitar dicha información a través del medio que estime conveniente, debiendo conservar el respaldo que permita acreditar el cumplimiento de esta instrucción.

Una vez recepcionados los recursos por el remanente del saldo compensatorio en UF desde el IPS y a más tardar el día hábil siguiente, la Administradora deberá ingresarlos en la cuenta individual obligatoria, de manera proporcional en los casos que corresponda, y aplicando en lo que proceda, las instrucciones para el abono en la cuenta individual de los recursos recibidos desde el IPS por concepto de bono de reconocimiento. Para su ingreso al patrimonio del Fondo Tipo C y la generación de las correspondientes cuotas, la Administradora deberá utilizar el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de los fondos.

A más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de recepcionado el archivo "Transferencia Remanente Saldo Compensatorio", a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Administradora comunicará al IPS respecto de toda la nómina de los pensionados informados en el citado archivo, entre otros datos, si se encuentran o no incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora. Para los no incorporados, informará la AFP donde

mantienen vigente su afiliación a la fecha de envío del citado archivo y el monto en pesos del remanente a devolver. La información de los respectivos pensionados se remitirá a través del archivo “Respuesta a transferencia Remanente Saldo Compensatorio”. La transferencia de los recursos correspondientes a los pensionados fallecidos no incorporados en el Registro de Afiliados se efectuará conjuntamente con el envío del citado archivo, para lo cual la AFP deberá solicitar la información relativa a la cuenta corriente para el depósito.

El movimiento de abono correspondiente a la acreditación del remanente del saldo compensatorio en UF deberá registrarse en la cuenta personal con un código de movimiento que indique su naturaleza. Para tales efectos, las Administradoras deberán incorporar en sus sistemas un nuevo código de movimiento para el registro del citado abono, incluido en el archivo de códigos de movimientos.

El movimiento de ingreso en la respectiva cuenta personal deberá ser informado en la cartola cuatrimestral, junto a los restantes movimientos generados en el correspondiente cuatrimestre. Por tratarse de un movimiento de ingreso excepcional, las Administradoras deberán presentarlo en la respectiva cartola cuatrimestral en “Otros Ingresos del Cuatrimestre” de manera separada de la suma del resto de los movimientos que constituyen otros ingresos, y con la glosa que lo identifique: “Ingreso remanente saldo compensatorio Ley N° 21.419”.

iv. *Liquidación Consolidada*

La entidad pagadora de la pensión contributiva será responsable de poner a disposición del IPS el acceso a la liquidación consolidada. Lo anterior, para efecto que dicho Instituto pueda redireccionar a los beneficiarios de PGU y que éstos puedan acceder a sus respectivas liquidaciones a través de su sitio web, previa autenticación, o para que pueda entregarles dicha información mediante sus canales de atención. En consecuencia, en el caso de que un pensionado beneficiario de la Pensión Garantizada Universal y Bono Compensatorio efectúe un cambio de modalidad de pensión y opte por una renta vitalicia, será la respectiva CSV la responsable de poner a disposición del IPS el acceso a la liquidación consolidada.

v. *Cuentas Nocionales*

Respecto de las cuentas personales nocionales que corresponden a afiliados pensionados beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal y Bono Compensatorio, que efectuaron un cambio de modalidad de pensión y optan por una renta vitalicia, las Administradoras deberán proceder al cierre operativo de dicha cuenta nocional debido a que producto del traspaso del remanente del saldo compensatorio en UF a la CSV y al IPS, registrarán saldo cero. Lo anterior, producto de que el registro del saldo compensatorio en cuotas quedó en cero en la Administradora, como consecuencia del traspaso de dicho registro a la correspondiente Compañía de Seguros, por el cambio de modalidad.

g. Extinción del bono compensatorio

El bono compensatorio se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por agotamiento del saldo compensatorio en cuotas.

b) Por fallecimiento del pensionado.

El bono compensatorio se extinguirá al último día del mes de ocurrida la causal que dio origen a su extinción.”

d. Modifícase el Capítulo IV. Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en la tercera oración, del primer párrafo, la frase “la pensión básica solidaria de vejez”, por “tres Unidades de Fomento”.

ii. Reemplázase en la primera oración, del cuarto párrafo, la frase “los beneficios del sistema de pensiones solidarias”, por “la Pensión Garantizada Universal,”. A su vez reemplazase en la primera y segunda oración la frase “la pensión básica solidaria de vejez”, por “tres Unidades de Fomento”, las tres veces que aparece en el texto.

e. Derógase el Capítulo V. Aplicación de un Factor de Ajuste al Cálculo del Retiro Programado, agregando al final del título del Capítulo, el siguiente paréntesis: “(Derogado)”, y reemplazando su texto por el siguiente:

“Mediante el número 4., del artículo 2., del Título II. Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, de la Ley N° 21.419, vigente a contar del 1 de febrero de 2022, se eliminó Factor de Ajuste para el Cálculo del Retiro Programado, por lo que este Capítulo ha sido derogado.”

f. Modifícase el Capítulo VI. Opción por transferir el saldo a una cuenta corriente del Fondo de Pensiones, de la siguiente forma:

i. Modifícase el número 1., de acuerdo con lo siguiente:

- Agrégase antes del primer párrafo, el siguiente subtítulo nuevo:

“a) Mantención del saldo destinado a pensión en una cuenta corriente de los Fondos de Pensiones”

- Agrégase en la segunda oración del primer párrafo, a continuación de la palabra “rechazada”, la frase “, o el afiliado fallezca durante el trámite de

pensión”. A su vez, agrégase a continuación de la siguiente expresión “trámite de pensión”, la frase: “, o el afiliado se desista de la mantención de su saldo en la referida cuenta corriente”

- Intercálase entre el primer y el segundo párrafo, el siguiente segundo párrafo nuevo:

“Para todos los efectos, los saldos de los afiliados no pensionados que ejercieron la opción de mantener el valor nominal de los fondos destinados a pensión, conforme a lo instruido en el presente Capítulo, forman parte del saldo de la respectiva cuenta personal.”

- Remplázase la última oración del cuarto párrafo, que pasó a ser párrafo quinto, por la siguiente:

“Dicho formulario deberá indicar que el valor de su saldo en pesos traspasados a la cuenta corriente del Fondo de Pensiones permanecerá sin variaciones, entre el día en que se materialice el traspaso a dicha cuenta corriente y el cuarto día hábil siguiente de efectuada la selección de modalidad de pensión de retiro programado o renta temporal o del desistimiento o cierre del trámite de pensión, o de ejecutado el dictamen que rechace la invalidez o de la toma de conocimiento por parte de la AFP del fallecimiento del afiliado o del desistimiento de la mantención del saldo destinado a pensión en una cuenta corriente, según corresponda

- Intercálase antes del último párrafo, los siguientes dos párrafos nuevos:

“En el caso que la Administradora decida informar en el formulario, a que se refiere el párrafo anterior, el monto en pesos del saldo en cuotas destinado a pensión, deberá indicar que se trata de un valor referencial y agregar una nota que explique que dicho valor puede sufrir variaciones producto de los cambios en los valores de las cuotas entre el día de la solicitud y el cuarto día hábil siguiente, día en que se materializa el traspaso del monto en pesos, equivalente al saldo en cuotas destinado a pensión, a la cuenta corriente Banco pago de Beneficios del Fondo de Pensiones.

El mismo día en que se materializa el traspaso, la Administradora deberá comunicarle al afiliado por correo electrónico o carta, según los datos que posea, el monto en pesos que se mantendrá en cuenta corriente.”

- Agrégase al final de este número la siguiente letra b), nueva:

“b) Desistimiento de la mantención del saldo destinado a pensión en una cuenta corriente de los Fondos de Pensiones

Una vez que el saldo destinado a pensión se encuentre en la cuenta corriente Banco pago de Beneficios del Fondo de Pensiones, el afiliado podrá solicitar a la AFP, en cualquier momento durante el trámite de pensión, que dicho saldo sea devuelto al tipo de Fondo y a las cuentas personales en que se encontraba al momento de ser traspasado a la citada cuenta corriente, o a los Fondos seleccionados, sujeto a las restricciones legales vigentes.

La Administradora deberá diseñar un formulario específico, el que deberá estar disponible en medios electrónicos, pudiendo también disponerlo en medios físicos, para que los afiliados y beneficiarios puedan ejercer la opción de desistirse de la mantención del valor nominal del saldo destinado a pensión en la cuenta corriente del Fondo de Pensiones. El formulario de desistimiento formará parte del expediente de pensión a que se refiere el número 3 del Capítulo II de la Letra A, del presente Título, y que deberá ser suscrito por el afiliado o los beneficiarios de pensión

Tratándose de pensiones de sobrevivencia, la opción por desistirse de mantener el valor nominal del saldo destinado a pensión debe ser manifestada de común acuerdo por todos los beneficiarios, en cualquier momento durante la tramitación de la pensión.

- ii. Agrégase al final de la segunda oración del octavo párrafo del número 2., antes del punto seguido, lo siguiente: “o cuando éste fallezca durante el trámite de pensión”. A su vez, intercálase la siguiente tercera oración: “Asimismo, quedará sin efecto cuando el afiliado se desista de la mantención del saldo en cuenta corriente, en cualquier momento del trámite de pensión.”.
- iii. Intercálase en la primera oración del noveno párrafo del número 2., a continuación de la expresión “invalidéz del afiliado,” la siguiente frase: “o de la toma de conocimiento por parte de la AFP del fallecimiento de aquél, o del desistimiento del afiliado de la mantención de su saldo en cuenta corriente,”.

8. Modifícase la Letra G. Otros Beneficios, de la siguiente forma:

a. Modifícase el Capítulo II. Cuota mortuoria, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Modifícase el número 1., de la siguiente forma:

- Agrégase en el cuarto párrafo a continuación de la expresión “Sistema de Pensiones Solidarias”, la frase: “o de la Pensión Garantizada Universal”.
- Agréganse los siguientes párrafos al final de este número:

““Para aquellos casos en que la persona que hubiere hecho los gastos del funeral no se presentare a requerir el beneficio, ni efectuare la declaración consistente en que no exigirá su pago, las Administradoras deberán considerar que si transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha del deceso del causante, no se ha solicitado el pago de la cuota mortuoria, el monto reservado para el pago de la indicada prestación, que se mantenía en la respectiva cuenta personal, deberá ser liberado y distribuido entre los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que a la fecha de la liberación del saldo mantienen esa calidad. Dicha distribución se efectuará de acuerdo con la normativa vigente. En caso de no existir beneficiarios de pensión de sobrevivencia el saldo liberado pasará a constituir herencia.

Para los casos que corresponda una reactivación de la pensión de sobrevivencia, por haberse agotado previamente el saldo, la AFP deberá notificar al o a los beneficiarios, a los que se les reactivó la pensión, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término del citado plazo. Dicha comunicación se efectuará a través de los medios que la AFP estime conveniente, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo del cumplimiento de esta obligación y se informará el medio de pago a utilizar para poner a disposición la pensión de sobrevivencia reactivada.

Cuando el saldo liberado pase a constituir herencia, en el caso que la AFP ya hubiese efectuado pagos de herencia, aquella deberá notificar al o los herederos vivos que pueden efectuar la respectiva solicitud de los recursos disponibles. Dicha comunicación se efectuará en el plazo y en la forma señalada en el párrafo anterior. Por otra parte, si corresponde a un primer pago de herencia, la AFP deberá efectuar gestiones útiles que faciliten el contacto con los herederos del afiliado fallecido.”.

ii. Modifícase el número 4., de acuerdo con lo siguiente:

- Agrégase en la primera oración del tercer párrafo a continuación de la expresión “Sistema de Pensiones Solidarias”, la frase: “o de la Pensión Garantizada Universal”. A su vez, agrégase en la tercera y cuarta oración, a continuación de la expresión “Beneficiarios de Pensiones Solidarias”, la expresión “y PGU”, las tres veces que aparece en el texto.
- Agrégase en el cuarto párrafo, a continuación de la expresión “Aporte Previsional Solidario”, la frase: “o Pensión Garantizada Universal”.

- Agrégase en el quinto párrafo, a continuación de la expresión “Pensión Básica Solidaria”, la frase: “o una Pensión Garantizada Universal”. A su vez, reemplázase en la letra c) de este párrafo, la expresión “PBSV”, por la expresión “PGU o de PBSI”.
- Reemplázase en el sexto párrafo, la expresión “Finalmente, cuando”, por “Cuando”. A su vez, elimínase el término “APSV o”.
- Agregase el siguiente párrafo final:

“Finalmente, cuando se trate de viudas o viudos beneficiarios de pensión de sobrevivencia, no afiliados a una AFP, que al momento de su fallecimiento se encontraban recibiendo PGU a través del Instituto de Previsión Social, causarán cuota mortuoria, la que debe ser pagada por dicha institución.”
- iii. Agrégase en los nombres de los archivos, mencionados en el primer, segundo y tercer párrafo del número 5., a continuación de la palabra “Solidarias”, la expresión: “y PGU”.
- b. Agrégase en la letra b) del último párrafo del número 4., del Capítulo III. Herencia, a continuación de la palabra “una”, la expresión: “o un”.

9. Modifícase la Letra H Situaciones Especiales, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Modifícase el número 1., del Capítulo II. Afiliados exentos de cotizar, de acuerdo con lo siguiente:
 - i. Reemplázase en el primer párrafo de la letra c), la frase “al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario vigente”, por la expresión: “a doce Unidades de Fomento”.
 - ii. Reemplázase en la tercera viñeta, del literal ii., de la letra d), la expresión “la Pensión Básica Solidaria”, por la expresión: “tres Unidades de Fomento”. A su vez agrégase al final de este literal, la siguiente viñeta:

“- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el afiliado pensionado podrá suscribir, de corresponder, una Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso por las cotizaciones obligatorias enteradas con posterioridad a la fecha en que adquirió la calidad de pensionado, conforme las instrucciones impartidas en el Capítulo X. Pagos en exceso, de la Letra A, del Título III, del Libro I, de este Compendio.”
- b. Reemplázase en el primer párrafo del Capítulo III. Cambio de modalidad de pensión, la frase “las respectivas pensiones básicas solidarias”, por la expresión: “tres Unidades de Fomento”.

- c. Modifícase el Capítulo IV. Anticipo Renta Vitalicia Diferida, de acuerdo con lo siguiente:
- i. Reemplázase en la letra d) del primer párrafo la frase “la respectiva Pensión Básica Solidaria”, por la expresión: “tres Unidades de Fomento”.
 - ii. Reemplázase en el literal ii., del tercer párrafo de la letra a), del segundo párrafo de este capítulo, la frase “la Pensión Básica Solidaria”, por la expresión: “el valor de tres Unidades de Fomento”.
- 10. Intercálase en el primer párrafo del número 2, del Capítulo I. Definiciones, de la Letra I Tratamiento Contable, entre las actuales letras c) y d), la siguiente letra d) nueva, pasando las actuales letras d) a la m) a ser e) a la n), respectivamente:**
- “d) Pensión Garantizada Universal: Corresponde al monto en pesos del beneficio no contributivo establecido por la Ley N° 21.419.”
- 11. Modifícase el Anexo N° 1 Formularios, de los Anexos de este Título, de acuerdo con lo siguiente:**
- a. Modifícanse los cuadros del número 1. SOLICITUDES DE PENSIÓN, de la siguiente forma:
 - i. Modifícase la sección “OTROS ANTECEDENTES, del cuadro “SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ”, de acuerdo con lo siguiente:
 - Reemplázase la frase “Solicita APS (solo para afiliados con 65 años cumplidos)” por “Solicita PGU (solo para personas afiliadas con 65 años cumplidos)”.
 - Reemplázanse las frases: “Desea que su pensión se ajuste a la pensión mínima si resulta inferior a ella” y “Desea que su pensión se ajuste a la pensión básica solidaria si resulta inferior a ella”, por “Desea que su pensión se ajuste a tres Unidades de Fomento si resulta inferior a esta cifra”.
 - ii. En la sección “OTROS ANTECEDENTES, del cuadro “SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ”, agregase a continuación de la expresión “Solicita APS, la expresión “de invalidez”. A su vez, remplázanse las frases: “Desea que su pensión se ajuste a la pensión mínima si fuera necesario” y “Desea que su pensión se ajuste a la pensión básica solidaria si resulta inferior a ella”, por “Desea que su pensión se ajuste a tres Unidades de Fomento si resulta inferior a esta cifra”.

- iii. En la sección “AJUSTES DE PENSIÓN”, del cuadro “SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVENCIA”, remplázanse las frases “Desea que su pensión se ajuste a la pensión mínima si fuera necesario” y “Desea que su pensión se ajuste a la pensión básica solidaria si resulta inferior a ella”, por la frase “Desea que su pensión se ajuste a tres Unidades de Fomento si resulta inferior a esta cifra”.
 - iv. En la sección “OTROS ANTECEDENTES, del cuadro “SOLICITUD DE PENSION ADICIONAL -AFILIADO PENSIONADO”, remplázanse las frases: “Desea que su pensión se ajuste a la pensión mínima si resulta inferior” y “Desea que su pensión se ajuste a la pensión básica solidaria si resulta inferior a ella”, por la frase “Desea que su pensión se ajuste a tres Unidades de Fomento si resulta inferior a esta cifra”.
- b. Modifícanse los cuadros del número 3. CERTIFICADOS DE SALDO, de la siguiente forma:
- i. Elimínase en la sección “ANTECEDENTES GENERALES”, del cuadro “CERTIFICADO DE SALDO-PENSION DE VEJEZ EDAD (ANVERSO)”, en el número 4., la frase “Si su monto es inferior o igual a la PMAS solicite APS a los 65 años o más”. Además, elimínanse los números “5.PMAS” y “6. Pensión mínima garantizada por el Estado: UF”, pasando los actuales números 7 al 12 a ser 5 al 10.
 - ii. Reemplázase en la sección “ANTECEDENTES GENERALES Y PARÁMETROS DE CÁLCULO”, del cuadro “CERTIFICADO DE SALDO-PENSION DE SOBREVIVENCIA (ANVERSO)”, los números “4. Pensión mínima garantizada por el Estado UF” y “5. Pensión Básica Solidaria”, por “Tres Unidades de Fomento”.

12. Modifícase el cuadro de la letra d) del número 1., del Anexo N° 4 Certificado de saldo, de los Anexos de este Título, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Reemplázase la séptima fila, “Valor Pensión Básica Solidaria vigente” y su definición por lo siguiente:

Valor de la Pensión Garantizada Universal Vigente	Se informará el valor en UF, de la Pensión Garantizada Universal vigente a la fecha de cierre del certificado de saldo.
---	---

- b. Reemplázase la última fila, “Pensión básica solidaria” y su definición por lo siguiente:

Pensión Garantizada Universal (PGU)	Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente por el Instituto de Previsión Social, al que podrán acceder las personas que tengan 65 años o más y reúnan los demás requisitos legales, se encuentren o no pensionadas o afectas a algún régimen previsional.
-------------------------------------	--

13. Reemplázanse en los números 2., y 3., del Anexo N° 8 Saldo destinado a pensión susceptible del cobro de la comisión establecida en el artículo 20C, de los Anexos de este Título, la frase “la pensión básica solidaria o la pensión mínima”, por “tres Unidades de Fomento”.

II. Vigencia

La presente norma de carácter general, entrará en vigencia el primer día hábil del tercer mes siguiente al de su publicación.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES